

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Acción	Tutela	
Demandante	Omar Leonel Forero Cruz	
Demandado	Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2025 00209 00	
Asunto	Auto resuelve solicitudes y vincula a terceros interesados	Auto: A-227

1. Antecedentes

El 15 de septiembre de 2025 este Despacho profirió auto admisorio dentro de la presente acción de tutela, ordenándose notificar al Juzgado Primero Administrativo de Neiva y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva como parte pasiva¹.

El actor, mediante correo electrónico allegado el 16 de septiembre de 2025,² informó sobre la existencia de un error en el radicado consignado en el auto admisorio de la tutela, solicitando su corrección.

Así mismo, solicita se remita a la presente tutela el expediente correspondiente al medio de control de reparación directa identificado con el radicado 41001333300220180027201 que cursa en el despacho del magistrado Ramiro Aponte Pino, donde es demandante Queduin Estiven Vargas Barreiro, argumentando que es un proceso que se encuentra en segunda instancia para proferir sentencia, y que guarda similitud con el proceso que dio origen a la tutela.

Finalmente, solicita se exhorta al Procurador Judicial Delegado en asuntos administrativos asignado a este Despacho, para que, dada la relevancia del asunto, emita concepto sobre el objeto de la presente acción de tutela.

2. Consideraciones.

2.1. De las solicitudes elevadas por la parte actora.

Revisado el auto admisorio de la tutela, se evidencia que efectivamente, por error de digitación, en el encabezado del auto se dejó el radicado “41 001 23 33 000 2023 00349 00”, cuando el correcto es “41 001 23 33 000 2025 00209 00”, por lo que se procede a corregir el radicado consignado en el auto.

¹ Índice 00006, samai

² Índice 00011, samai.

 RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Acción : Tutela	
	Demandante : Omar Leonel Forero Cruz	
	Demandado : Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2025 00209 00	

En relación con la solicitud de remisión a la presente acción de tutela del proceso de reparación directa que el actor afirma guarda relación con el proceso que dio origen a la presente acción de tutela, el Despacho considera que en esta etapa procesal, tal información no resulta útil ni necesaria para decidir sobre la posible vulneración a derechos fundamentales que el actor alega, por lo que se niega dicha petición, sin perjuicio que de advertirse con posterioridad su necesidad y pertinencia en el transcurso de la presente acción constitucional, pueda ser decretada.

Respecto a la solicitud de exhortación al Procurador Judicial Delegado en asuntos administrativos ante este Despacho para que intervenga en la presente acción constitucional, se evidencia que por tratarse de un asunto constitucional con un término perentorio para su resolución y un trámite expedito conforme al decreto 2591 de 1991, la intervención del Ministerio Público no resulta obligatoria para adoptar una decisión respecto al amparo solicitado. No obstante, en atención a la facultad que la Constitución Política en su artículo 277 le confirió al Procurador General de la Nación, sus delegados y agentes de intervenir en cualquier proceso “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”, ante la solicitud elevada por el actor, se dispone que por Secretaría se notifique por el medio más expedito al agente del Ministerio Público del auto admsitorio de la tutela y de la presente providencia, para que si a bien lo tiene, intervenga dentro de la presente acción constitucional en un término de dos días siguientes a la respectiva notificación.

2.2. De la vinculación de terceros interesados.

Como se indicó en el auto admsitorio, la presente acción de tutela se funda en la decisión adoptada por el Juzgado Primero administrativo de Neiva dentro del proceso de reparación directa en la que el señor Omar Leonel Forero Cruz actúa como demandante, de declarar la falta de jurisdicción y remitir el proceso al juez ordinario laboral, identificado con radicado 41001333300120180026300.

Estudiada la petición, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que regula el trámite de la acción de tutela, y teniendo en cuenta que la vinculación de los sujetos procesales es esencial para garantizar el debido proceso y la contradicción, además de asegurar que todos los actores relevantes en la controversia jurídica tengan la oportunidad de aportar pruebas, responder a los hechos planteados y contribuir a la solución efectiva del conflicto, y que el juez cuente con todos los elementos probatorios necesarios para emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del accionante, este despacho considera necesaria la vinculación como terceros interesados de

 RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Acción : Tutela	
	Demandante : Omar Leonel Forero Cruz	
	Demandado : Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2025 00209 00	

quienes intervinieron como parte o llamados en garantía dentro del proceso ordinario referido.

Revisado el proceso ordinario en el aplicativo Samai, se evidencia que además del señor Omar Leonel Forero Cruz, fungen como demandantes Carlos Arturo Forero Cruz, Carmen Alexa Forero Cruz, Diana Marcela Forero Cruz, Diego Armando Forero Cruz, Hilarion Forero Fuenmayor, Ines Marleny Forero Cruz, Javier Davian Forero Cruz, Leydis Erminda Vergara Guanare, María Elvira Cruz Sarmiento, Nelly Leticia Forero Cruz, Yuli Beatriz Forero Cruz, Adicionalmente, fungen como demandados Consorcio Estadio 2014 integrado por Jarlinson Hurtado Salas, L.A. Constructores S.A.S y M.L. Ingenieros Constructores S.A.S., Consorcio Interventoría Estadio 2014 integrado por Dicon Diseños y Construcciones Ingeniería S.A.S., Diego Fernando Jaime Escobar y Pedro José Serrano Carrasquilla, Municipio de Neiva; y como llamados en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Seguros Confianza S.A., Positiva Compañía de Seguros SA, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría que se notifique el auto admisorio de la tutela y la presente providencia a los antes señalados, por el medio más expedito, para que, si a bien lo tienen, dentro de los 2 días siguientes a la notificación respectiva, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

3. Decisión.

En consecuencia, se dispone:

DECIDE:

1. Corregir el número del radicado consignado en el encabezado del auto admisorio de la tutela de fecha 15 de septiembre de 2025, siendo el correcto el 41 001 23 33 000 2025 00209 00.
2. Negar la solicitud elevada por el actor de remitir a la presente tutela el expediente correspondiente al medio de control de reparación directa identificado con el radicado 41001333300220180027201 que cursa en el despacho del magistrado Ramiro Aponte Pino, donde es demandante Queduin Estiven Vargas Barreiro
3. Notifíquese el auto admisorio de la presente acción de tutela y la presente decisión, por el medio más expedito al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, **allegándole copia de la demanda** para que si a bien lo tiene, intervenga dentro de la presente acción constitucional dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión.

 RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
Acción : Tutela		
Demandante : Omar Leonel Forero Cruz		
Demandado : Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro		
Radicación : 41 001 23 33 000 2025 00209 00		

4. Vincular como terceros interesados a la presente acción de tutela, a quienes intervinieron como parte o llamados en garantía dentro del proceso ordinario identificado con radicado 41001333300120180026300 adelantado en el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, esto es, demandantes Carlos Arturo Forero Cruz, Carmen Alexa Forero Cruz, Diana Marcela Forero Cruz, Diego Armando Forero Cruz, Hilarion Forero Fuenmayor, Inés Marleny Forero Cruz, Javier Davian Forero Cruz, Leydis Erminda Vergara Guanare, María Elvira Cruz Sarmiento, Nelly Leticia Forero Cruz, Yuli Beatriz Forero Cruz; Demandados Consorcio Estadio 2014 integrado por Jarlinson Hurtado Salas, L.A. Constructores S.A.S y M.L. Ingenieros Constructores S.A.S., Consorcio Interventoría Estadio 2014 integrado por Dicon Diseños y Construcciones Ingeniería S.A.S., Diego Fernando Jaime Escobar y Pedro José Serrano Carrasquilla, Municipio de Neiva; y llamados en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Seguros Confianza S.A., Positiva Compañía de Seguros SA, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíqueseles del auto admisorio de la acción de tutela y de la presente decisión, por el medio más expedito, a los vinculados dentro de la presente acción, **allegándoles copia de la demanda** para que, si a bien lo tienen, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

5. Notificar la presente decisión por el medio más expedito, a todas las partes dentro de la presente acción constitucional.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente en el aplicativo Samai
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado